ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogados Antero Prieto y Nidia Silvero contra el Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 30 de junio de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala de Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y contra la S.D. N° 165 de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia Permanente N° 4 de Ciudad del Este.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO:

1. El recurso de casación interpuesto debe ser declarado inadmisible, por los siguientes motivos:

2. A través de las constancias arrimadas a autos, se observa que mediante S.D. N° 165 de fecha 26 de diciembre de 2022, el Tribunal de Sentencia Permanente N° 4 de Ciudad del Este integrado por los Jueces Flavia Recalde, Oscar Genez y Lourdes Morínigo, resolvió condenar al acusado Delio Ruperto Gayoso Miltos a la pena privativa de libertad de tres años. Este fallo fue impugnado por el representante de la defensa técnica Abogado Antero Prieto y atendido por el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala de Circunscripción Judicial de Alto Paraná, que por Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 30 de junio de 2023 resolvió confirmar la sentencia apelada. Ante este

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resultado, los Abogados Antero Prieto y Nidia Silvero, por la defensa, impugnan la resolución a través del recurso extraordinario de casación hoy traído a la atención de esta Sala Penal.-

3. Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

5. En ese sentido, se verifica que el acusado fue notificado de la resolución que impugna en fecha 10 de julio de 2023, conforme consta en cédula de notificación que se adjunta, y sus Abogados Defensores presentaron su escrito de interposición en fecha 21 del mismo mes y año. Por tanto, el recurso ha sido planteado en el tiempo legal, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a este trámite por remisión del Art. 480[2] del mismo cuerpo legal.-

6. Con referencia al derecho a recurrir, interponen el recurso los Abogados Defensores intervinientes en la causa, quienes en este carácter están habilitados para emplear los medios de impugnación que estimen convenientes a los derechos de su representado, por considerar que les causa agravio la resolución en cuestión, como lo establece el Art. 449 del C.P.P.[3].-

7. En cuanto a la impugnabilidad objetiva correspondiente a esta modalidad recursiva, el Código Procesal Penal regula cuáles son las resoluciones pasibles de impugnación por este medio en el Art. 477[4], y conforme a la misma, la decisión contra la que se alza el recurrente se halla dentro del catálogo legal mencionado. Esta norma hace referencia a varias alternativas, las que se encuentran separadas por la conjunción disyuntiva “o” por lo cual, cada una de ellas está habilitada para impugnarse por la vía de casación. La primera de ellas es la sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelaciones, sin que se encuentre ningún requisito adicional en relación a ella. Así, al verificarse que la primera decisión atacada, el Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 30 de junio de 2023, es una sentencia definitiva dictada por esta

1 **Art. 468. Interposición.** *El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.*

2 **Art. 480. Trámite y resolución.** *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.*

3 **Art. 449. Reglas generales**. *Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

4 **Art. 477. Objeto.** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

clase de órgano jurisdiccional, no queda más respuesta que la de considerarla objetivamente impugnable por esta vía. En relación a la S.D. N° 165 de fecha 26 de diciembre de 2022, se trata de una sentencia emitida por un Tribunal de Sentencia como resultado de un juicio oral, y como tal no es objeto del recurso extraordinario de casación en el sentido del Art. 477 del C.P.P., máxime cuando ya ha sido impugnada por la defensa técnica a través de vía recursiva prevista, en el recurso de apelación especial.-

8. A continuación corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P..-

9. En este contexto, los recurrentes basan el recurso en las previsiones de los artículos 125, 403 numeral 4), 478 numeral 3) del C.P.P., y desarrollan sus argumentos exponiendo en primer lugar los agravios que manifestaron en oportunidad de interponer apelación especial, puntualmente: ***"1) FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE; 2) EL TRIBUNAL PRACTICAMENTE NO VALORA LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA REALIZADA POR LA DEFENSA; 3) "... LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA , CON RESPECTO A ELEMENTOS DE VALOR DECISIVO; y, 4) ERRÁTICA ACTITUD DEL COLEGIADO DE SENTENCIA"*** (sic).-

10. En este contexto, afirman los recurrentes que, para confirmar la condena, "el Tribunal de Apelaciones resultó aún más avaro que el Tribunal de Sentencia en materia de fundamentación", llegando al decisorio con los absolutamente insuficientes fundamentos expresados por la Magistrada Nilda Estela Cáceres Díaz; mientras que los otros dos integrantes, los Miembros Marta Acosta Insfran y Raúl Insaurralde, solo se limitaron a adherirse in totum.-

11. Prosiguen manifestando los impugnantes, bajo el título denominado "***Primer agravio de la Apelación y confirmada por la apelación: FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE***", que en su escrito de apelación expusieron que el Tribunal de Sentencia no fundamentó el rechazo de su pretensión principal, que el hecho no fue antijurídico, transcribiendo los fundamentos expuestos en la S.D. N° 165, concretamente, que la conducta de los acusados no estuvo amparada por causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho), conforme a lo probado en juicio. Sobre el punto, señalan los recurrentes que esta idea se replica en el Acuerdo y Sentencia N° 35, cuya parte pertinente dice que no se revela que el acusado Delio Ruperto Gayoso haya accionado respondiendo a una agresión presente y antijurídica.-

12. Con respecto a este punto, señala la defensa que la conducta del acusado sí se produjo como respuesta a una agresión presente y antijurídica, y los hechos que se registraron en ocasión de una gresca que sólo duraron

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

apenas un minuto con treinta y nueve segundos. Esta riña, explican, se dio entre dos bandos de fuerzas totalmente desproporcionadas: la que integraba Delio Ruperto Gayoso y sus familiares era de 4 personas y los que vinieron a invadir violentamente su lugar de trabajo eran entre 15 a 20; también sostiene la defensa que quienes iniciaron la agresión fueron los invasores, armados con palos, honditas, cuchillo, incluso un arma de fuego, y por último se comprobó a través de parte médico que el acusado Delio Gayoso fue herido.-

13. Este agravio no puede admitirse para su estudio, ya que solo califica al fallo impugnado como infundado, sin explicar el vicio que contiene y de qué manera esto produciría un menoscabo a los derechos de la defensa. Para estudiar la causa de justificación prevista por el Art. 19 del Código Penal, el recurrente debe justificar la existencia de cada uno de sus presupuesto: situación de conflicto, idoneidad y finalidad, necesariedad, y proporcionalidad.-

14. A continuación, bajo el título "***SEGUNDO AGRAVIO: " EL TRIBUNAL PRACTICAMENTE NO VALORA LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA REALIZADA POR LA DEFENSA"***, los impugnantes reiteran su agravio expresado en apelación, criticando que no se tuvieron en cuenta sus argumentos expuestos durante los alegatos finales, y para abonar su postura transcriben los fundamentos del voto en minoría de la Presidenta del Tribunal de Sentencia, quien tuvo por procedente hacer lugar a la pretensión de la defensa y en consecuencia absolver de culpa y pena al acusado, por considerar que se dan las causales de exculpación, de confusión o terror, en los términos del Art 24 del C.P..-

15. Respecto a este punto, exponen que el Tribunal de Apelación también rechazó este agravio en términos insuficientes, y con una insuficiencia argumental intolerable para la defensa, pues las expresiones del órgano de alzada, a su criterio, no ofrecen ningún fundamento ni razonamiento, y lo hacen cuando tratan un elemento esencial de la Teoría del Hecho Punible que decide si el hecho resulta o no reprochable. Por ello, sostienen, resulta notoria la violación de lo expresamente consagrado en el Art. 125 del C.P.P..-

16. Este agravio no puede admitirse para su estudio, ya que se refiere al fundamento del voto minoritario, y por lo demás, solo califica al fallo impugnado como infundado, sin explicar el vicio que contiene y de qué manera esto produciría un menoscabo a los derechos de la defensa.-

17. Seguidamente, bajo el título ***"TERCER AGRAVIO: LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE SANA CRITICA, CON RESPECTO A ELEMENTOS DE VALOR DECISIVO"***, los recurrentes vuelven a transcribir sus argumentos de la apelación especial en relación a los institutos de legítima defensa y exceso por confusión o terror, y señalan que el Tribunal de Apelación procedió a rechazarlos otra vez recurriendo a frases que a su criterio son

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

rutinarias. En relación a este punto, los impugnantes reclaman que los medios que dieron por probados los hechos ocurridos fueron valorados en una medida para los otros acusados y en una forma totalmente diferente en contra de Delio Ruperto Gayoso, lo cual, en su opinión, es una forma de violar la obligación de la sana crítica que deben tener los jueces al valorar el conjunto de los hechos, situaciones y conductas de los protagonistas en el caso planteado.

18. Este agravio no puede admitirse para su estudio, ya que, efectivamente, el recurrente debe indicar cuáles son las reglas de valoración que no han sido aplicadas y cuál fue el medio de prueba erróneamente valorado y su incidencia en lo resuelto en la sentencia definitiva.-

19. Seguidamente, bajo el título ***"CUARTO AGRAVIO: "ERRÁTICA ACTITUD DEL COLEGIADO DE SENTENCIA"*** exponen que, si bien tanto el Ministerio Público y la querella adhesiva habían acusado por el hecho punible contenido en el Art. 112, Lesión Grave, el Tribunal de Sentencia, a poco de iniciarse el juicio oral, decide advertir a la defensa sobre la posibilidad de que la conducta sea incursa dentro de lo previsto en el Art. 105, Homicidio Doloso en grado de tentativa. Explican que esta decisión, aunque mereció la oposición de la defensa, quedó firme y lamentablemente inficionó todo el devenir de lo que se vivió a continuación al punto tal que al finalizar el debate, los acusadores terminaron pidiendo la condena por el hecho punible de Homicidio, petición que finalmente fue dejada de lado.-

20. Este apartado no puede admitirse para su estudio ya que no produce agravio alguno a los derechos de la defensa, ya que, efectivamente, el acusado fue condenado por el hecho punible de Lesión Grave y el Tribunal de Sentencia cumplió con el deber de advertencia previsto por el Art. 400 del C.P.P..-

21. Finalmente, los recurrentes solicitan a esta Sala Penal que revoque el Acuerdo y Secuencia N° 35 del 30 de junio de 2023 y también lo decidido en la S.D. N° 165 del 26 de diciembre de 2022, declarando la absolución de su defendido.-

22. Expuesta de esta manera la pretensión recursiva, debemos recordar que el Art. 449 primer párrafo del C.P.P. establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. En forma concordante, el Art. 450 del C.P.P. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados, y el Art. 468 del C.P.P. requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, requisitos que no se cumplen en el escrito presentado, ya que el recurrente menciona el motivo legal de casación en el que funda su pretensión (Art. 478 numeral 3 del C.P.P.), pero no fundamenta cómo se ha materializado esta causal dentro de la resolución impugnada, sino que

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

expresa su desacuerdo con el fallo el órgano de alzada, afirmando que incumplió con su deber de control jurisdiccional y debida fundamentación.-

23. Al mismo tiempo, cuando el recurrente pretende hacer valer, como en este caso, la causal de resolución manifiestamente infundada, debe demostrar alguno de los defectos establecidos por el Art. 403 inciso 4) del C.P.P.[5], que describe los vicios de la resolución impugnada que habilitan la apelación y la casación, relacionados a una fundamentación insuficiente o contradictoria. No se cumplen estas condiciones en el escrito de casación presentado, ya que en el mismo los recurrentes reproducen los agravios ya ensayados en oportunidad de la apelación especial, afirmando que la resolución es infundada y sosteniendo en forma genérica que se han violado las reglas sana crítica y el deber de fundamentación, pero no indican a esta instancia los elementos probatorios que a su criterio han sido erróneamente valorados, ni cuáles reglas de valoración han sido infringidas en este contexto.-

24. Además, la competencia conferida a esta instancia por el Art. 456 del C.P.P.[5] comprende exclusivamente los puntos de la resolución que han sido impugnados, de manera que si los pretendidos defectos no se hallan consignados concretamente en el escrito recursivo o si los motivos legales no están sostenidos por circunstancias procesales puntuales argumentadas por el impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión.-

25. En estas condiciones, se concluye que el escrito presentado no se halla debidamente fundado conforme a las citadas exigencias legales. Esto es así porque los impugnantes no exponen concretamente cuáles son los defectos de la resolución impugnada y cómo estos defectos producen un menoscabo ilegítimo a sus derechos. Al respecto, solo manifiestan su disconformidad con el fallo y expone principios procesales como el deber de fundamentación, pero no explican, como exige la normativa citada, de qué manera y qué puntos de la resolución impugnada producen el agravio y por qué consideran que dicho fallo es manifiestamente infundado.-

26. En conclusión, bajo el examen efectuado y de acuerdo a las disposiciones legales citadas, corresponde declarar inadmisible al recurso interpuesto. **ES MI VOTO**.-

27. A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue:-

28. Comparto la posición asumida por el ministro preopinante respecto a la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplirse con el requisito de fundamentabilidad, con la siguiente aclaración:-

29. El Art. 477 del Código Procesal Penal establece: Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del

5 **Art. 456**. **Competencia**. *Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

30. En ese sentido, el cuantificador lógico solo denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

31. En el caso del enunciado normativo "...contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

32. Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el Art. 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que "las decisiones que pongan término al procedimiento... también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios".-

33. En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras) **ES MI VOTO.-**

34. A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** dijo que se adhiere al voto de la Ministra Llanes Ocampos que antecede, por sus mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE al recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogados Antero Prieto y Nidia Silvero contra el Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 30 de junio de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala de Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y contra la S.D. N° 165 de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia Permanente N° 4 de Ciudad del Este, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-

ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 21 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 79 D.